

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 33.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

A pesar de haberse recordado en Real orden circular de 22 de noviembre del año último la necesidad de proceder oportunamente á la rectificacion de las listas electorales, conforme á lo prevenido en la ley de 18 de mayo de 1846, supo el Gobierno con sentimiento que en algunas provincias no habia tenido cumplido efecto lo dispuesto en aquella, y se apresuró á expedir la circular de 25 del anterior, pidiendo á los Gefes políticos con toda urgencia noticias circunstanciadas del estado en que se hallaba la rectificacion de dichas listas y causas que hubiesen influido en su retraso, si todavía no se hubiese verificado. Por las contestaciones que aquellos han dado, se ha convencido de que si en algunas, aunque muy pocas provincias, no ha podido cumplirse la voluntad de la ley, por efecto de las circunstancias escepcionales en que se han hallado, ya por falta de comunicaciones en la rigurosa estacion presente, ya por la guerra civil que affligia á algunas, y ya finalmente en otras por la poca práctica de los Alcaldes en esta clase de operaciones enteramente nuevas; en todas las demas se ha dado esacto cumplimiento á la disposicion de la ley. Con todo, no pudiendo serle indiferente su inobservancia aun en estas pocas, tratándose de un derecho tan importante como el electoral, base de todos los demas que en la esfe-

ra política ejercen los ciudadanos, no ha dudado en tomar sobre sí la responsabilidad de prorogar los plazos marcados por la ley, únicamente en aquellas provincias en que no ha tenido ésta su cumplido efecto, á fin de que los electores puedan hacer uso de los derechos que la misma les conceden. En su vista, y enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos Gefes políticos lo habian hecho asi anticipándose á los deseos del Gobierno, si bien otros creyeron de su deber consultarle sobre un punto tan delicado como la alteracion de los plazos legales, se ha servido aprobar por esta vez la conducta de los primeros, y disponer que en las demas provincias donde no se hubiesen prorogado los plazos para la presentacion de las reclamaciones, no obstante la falta de oportunidad en la fijacion de las listas, se verifique la prorogacion de aquellos por tantos dias, cuantos se hubiese retardado la publicacion prevenida en el artículo 22 de la ley, y proporcionalmente la de los plazos establecidos en los artículos 26, 27, 29, 31 y 32. Al mismo tiempo se ha dignado prevenirme S. M. que manifieste á V. S. su deseo de que á todas las operaciones de rectificacion presida la mayor tolerancia en la admision de reclamaciones, ampliándose mas bien que restringiéndose el derecho electoral; y finalmente, que una vez ultimadas las listas remita V. S. á este Ministerio tres ejemplares impresos de las de esa provincia, y una nota de las reclamaciones que por falta de oportunidad legal en su presentacion, ó por otras causas, no hayan podido ser admitidas; pues el Gobierno de S. M. quiere reunir en esta materia cuantos datos le sean posible, á fin de dar cuenta circunstanciada á las Córtes de las disposiciones extraordinarias que se haya visto en la imprescindible necesidad de adoptar, y de los motivos que justifiquen esta misma necesidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que tenga efecto en esta provincia lo dispuesto en la precedente circular, he acordado que el plazo señalado en el artículo 22 de la ley electoral, se principie á contar en cada uno de los cuatro distritos desde el dia en que fueron publicadas

las listas en sus respectivos pueblos hasta el 31 de enero último, prorogándose los dias que falten hasta completar quince, y principiándose la próroga desde el siguiente al del recibo de este Boletín oficial. Palencia 12 de febrero de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Número 34.

En la relacion de las personas contra las cuales se ha reclamado en este Gobierno político la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes, inserta en los Boletines oficiales de 9 y 11 del actual, dejaron de incluirse los nombres de los dos sujetos siguientes;

Nombres de los sujetos cuya exclusion se reclama.	Domicilio de las personas cuya exclusion se reclama.	Razon en que se fundan las reclamaciones.
D. Andres Diez. Antonio Rodriguez Abastas.	Becerril de Campos.	Por hallarse encausados criminalmente.

En la misma relacion se hallan las erratas siguientes;

DICE.	DOMICILIO.	DEBE DECLR.
D. Simon Delgado.	Santoyo.	D. Simeon Delgado.
D. Luis Aguado Luis.	Carrion.	D. Luis Agudo Luis.
D. Angel Castrillojo.	Bahillo.	D. Angel Castrillojo.
D. Ciriaco Velasco.	Aguilar de Campoo.	D. Ciriaco Velez.
D. José Villarana.	Herrera de Rio-pisuerga.	D. José Villasana.
D. Luis Villarana.	Idem.	D. Luis Villasana.
D. Valentin Gonzalo.	Sotobañado.	D. Valentin Gouzalez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 12 de febrero de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de enero último, se me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público, lo que sigue. = La Reina, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con fecha de hoy entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes.

1.ª El Banco español de San Fernando, será el Cajero general del Gobierno durante el año actual, debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, incluso los que se recaudan por los Ministerios de Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, los de Loterías, Cruzada y Bienes nacionales, los sobrantes de las cajas de Ultramar y los ingresos eventuales del Tesoro.

2.ª Abrirá el Banco un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado, presentado últimamente á las Cortes, importante 1,283,631,396 reales.

3.ª El Banco cubrirá este crédito:

1.º Entregado al Tesoro.

En enero.	70,101,066
En febrero.	75,561,111
En marzo.	103,374,587
En abril.	78,336,511
En mayo.	65,101,066
En junio.	103,874,587
En julio.	78,336,511
En agosto.	78,618,711
En setiembre.	92,639,142
En octubre.	78,336,511
En noviembre.	78,336,511
En diciembre.	105,874,392
	<u>1,010,483,906</u>

2.º Satisfaciendo 113,299,986 reales que con 720,000 pagaderos por las cajas de la Habana componen los 114,019,986 señalados en el presupuesto para el pago de los intereses de la deuda pública. La entrega de aquella suma se verificará por el Banco á medida que la reclame la Direccion general de la deuda del Estado y en los términos estipulados para los semestres anteriores por el artículo 1.º del contrato de 2 de enero de 1845. 3.º Facilitando á la referida Direccion de la deuda por cuartas partes los 40,000,000 consignados en el presupuesto de gastos para arreglo de dicha deuda, previo aviso con un mes de anticipacion de los dias en que haya de verificarse la entrega. 4.º Reteniendo en su poder: el importe de los intereses respectivos á los 36,840,000 reales de billetes del

Tesoro, entregados al Banco de los creados por Real decreto de 2 de julio de 1847, y garantizados por dicho establecimiento, cuyos intereses deberá satisfacer este á los tenedores de los mismos billetes en 1.º de marzo del presente año.	2,210,400
El de los correspondientes al mismo capital, que deberá igualmente satisfacer el Banco en 1.º de setiembre.	1,637,800
El capital de los referidos billetes que deberá reembolsar tambien en el mismo dia 1.º de setiembre.	36,840,000
El de los pagarés á metálico procedentes de los bienes del clero secular que tiene recibidos el Banco en pago de sus servicios anteriores hasta fin de marzo de 1847 por.	14,613,000
El de su crédito por los servicios hasta fin del mismo año calculado, segun el presupuesto de gastos en.	18,490,000
El de quebranto de giros que segun el mismo presupuesto se calculó en.	15,643,200
	<u>89,454,400</u>

Y 5.º dejando de percibir:

El reintegro á los contratistas de azogues por su anticipacion que asciende á.	12,000,000
El importe de las libranzas espedidas para pago de las obligaciones del clero secular que vence en enero, febrero y marzo de este año. .	9,000,000
El de las obligaciones de la península incluidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen en las cajas de Ultramar.	5,598,000
El de los productos que ingresan directamente en las cajas de varios Ministerios y que se calculan en.	3,793,104
	<u>30,391,104</u>

4.ª Se hará una liquidacion de los servicios de los meses de noviembre y diciembre del año último, comprendiéndose en ella las cantidades recibidas por el Banco en ambos meses, y la de 170 millones que se obligó á entregar en los mismos al Gobierno por el contrato de 9 del espresado noviembre y trasladando á la cuenta de los servicios del presente año las que en virtud del contrato haya facilitado para el pago del último semestre de la deuda del tres por ciento. Si de esta liquidacion resultase saldo á favor del Gobierno, se aplicará al pago del crédito del Banco por fin de junio de 1847.

5.ª Se entregará al Banco desde luego el importe de los sobrantes de las cajas de la Habana, calculado en 29,480,000 reales con rebaja de las obligaciones de la península comprendidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen por las cajas de aquellas Islas, y á este fin se espedirán las correspondientes libranzas. Su importe se considerará como pago del Tesoro para los efectos que se mencionan en la condicion siguiente, y de abono efectivo en las cuentas de los respectivos meses cuando se realice; verificándose esta operacion conforme á lo estipulado en la condicion primera del contrato de 21 de diciembre de 1846.

6.ª En caso de que el descubierto del Banco por los servicios año de este llegase en fin de cualquiera mes á la suma de 50 millones de reales, el Gobierno designará los medios de cubrirle, y si

estos no las considerase el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos.

7.ª El Banco entregará á la Direccion general Tesoro público, dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los 15 dias primeros del mes; y la segunda en los otros 15 últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los 10 primeros dias del siguiente, verificándose por este orden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco.

8.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias. Los Intendentes y Subdelegados de partidos que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se espresarán, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de julio último del contrato de 21 de diciembre de 1846.

9.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y contribuciones comprendidas en el presente contrato, bien sean antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

10. Continuará durante este contrato la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranza, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

11. Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifiquen.

12. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta Córte, y los Intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándose con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Contaduría general del Reino y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro

con destino á gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago. Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco al Gobierno, segun la condicion tercera, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado. Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos conceptos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Contaduría general antes citada, y previa orden del Intendente cuando no se haya hecho el señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia, en cuyo caso el Intendente debera dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

13. El Gobierno se compromete hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren mas allá de los periodos que están señalados las entregas al Banco y á sus comisionados, de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus comisionados en las provincias.

15. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias uno y medio por ciento por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hecho por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, excepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo tres cuartillos por ciento. El cambio de las libranzas sobre las cajas de la Habana de que trata la condicion quinta será el de 9 por ciento.

16. El saldo que resulte en pró ó en contra del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no esceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará mutuamente desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interés de 6 por ciento

anual hasta su reintegro. El Gobierno abonará al Banco el premio de tres cuartillos por ciento sobre el importe de los pagarés y letras que se admitan del comercio en pago de derechos de aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

17. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion con absoluta independencia del crédito de cada mes, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

18. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados en las capitales de provincia, en las depositarias de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

19. El presente convenio regirá desde 1.º de enero de este año, y será obligatorio hasta 31 de diciembre del mismo; pero deberá continuar por todo el año siguiente, siempre que el Gobierno y el Banco no tengan en ello dificultad, lo cual habrá de manifestarse tres meses antes de la mencionada fecha de 31 de diciembre. En caso de que continúe el Banco hará en la distribucion é importe de las entregas que deba realizar las modificaciones que exija lo que acuerden las Córtes sobre el presupuesto de 1849.

De Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno del público. Palencia 7 de febrero de 1848.=Fernando Lamuño.=
Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Disertacion sobre la Usura ó impugnacion de las doctrinas del señor Escriche, espresadas en el Diccionario de legislacion, artículo *interés del dinero*, por D. Bernardino del Corral, en la que se encuentran las recientes declaraciones de Gregorio XVI, y de varias congregaciones sobre la materia.

Se vende á 3 reales en la Imprenta de D. Gerónimo Camazon y compañía, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.=*Insértese: Inguanzo.*

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.